

# PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXIV.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE MARZO DE 1941.

NUM. 10

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, así como los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Ejector.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PODER EJECUTIVO

2021

**OTILIO VILLEGAS**, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXV Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

#### "DECRETO NUMERO 55 BIS.

La Diputación Permanente del H. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**— Se autoriza al H. Ayuntamiento de Jacala, de este Estado, para celebrar con el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., un contrato en cuya virtud esta Institución le concederá un crédito por la cantidad de \$ 54,400.00 cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos destinados a adquirir la planta eléctrica instalada en dicha población y de la propiedad del señor Alvaro Domínguez; crédito que se otorgará con arreglo a las siguientes bases:

- I.—Se cubrirán al Banco acreedor intereses a razón de 4.1/2% semestral sobre los saldos insolutos e intereses moratorios al tipo del 1% mensual.
- II.—El crédito se cubrirá en un plazo de catorce semestres, disfrutándose dicho plazo hasta por un semestre para efectuar la inversión del crédito.
- III.—En garantía del crédito, de sus intereses y accesorios, se otorgará por el Ayuntamiento hipoteca sobre las obras que constituyan el servicio eléctrico, considerando en su unidad completa en los términos del artículo 88 de la Ley General de Instituciones de Crédito, así como la afectación de ingresos que deban pagarse por el uso del mencionado servicio, en los términos del artículo 87 de la mencionada Ley.

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO.

2021.—Decreto Número 55 BIS aprobado por el H. XXXV Congreso Constitucional del Estado. —77-78.

### PRESIDENCIA MUNICIPAL

Conclusión del Presupuesto de la Presidencia Municipal de Pachuca. —78 79 80 81 82 83.

AVISOS Judiciales y Diversos. —84.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para constituirse en deudor solidario con el Ayuntamiento y en fidej del mismo, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que este último contraiga con el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., en virtud de la escritura en que se haga constar el contrato que se autoriza en el artículo anterior; así como para afectar en favor del Banco acreedor las participaciones que corresponden al Estado de Hidalgo en el impuesto Federal sobre explotación forestal, otorgándose un mandato irrevocable a favor del repetido Banco para que perciba directamente dichas participaciones.

**ARTICULO TERCERO.**—Se autoriza la inscripción en el registro establecido por el Decreto de 20 de junio de 1935 publicado en el Periódico Oficial de la Federación de fecha 4 de julio siguiente, y que se lleva en la Oficina de la Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las obligaciones que se contraigan en la escritura en que se haga constar el contrato de crédito a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, con la declaración de aceptarse particularmente los efectos del artículo 5º y siguientes del primero de los Decretos citados.

**ARTICULO CUARTO.**—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que personalmente o por medio de apoderado concurre al otorgamiento de la escritura en que se haga constar el crédito inmobiliario a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, escritura en la que respetándose las condiciones señaladas en el artículo 1º, se insertarán todas las cláusulas que las partes otorgantes estimaren pertinentes.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta. — Diputado Presidente, *Pablo Hernández A.* — Diputado Secretario, *Galileo Bustos Valle.* — Diputado Secretario, *Manuel J. Trejo.* — Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno. — El Gobernador Constitucional Interino del Estado, *Otilio Villegas.* — El Secretario General, *Lic. Raúl Lozano R.* — Rúbricas.

## PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA.

(Concluye)

**DANIEL OLGUIN**, Presidente Constitucional del Municipio de Pachuca, Hgo., a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Municipal ha tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO NUMERO 17.

La H. Asamblea Municipal de Pachuca, Hidalgo, decreta el siguiente PLAN DE ARBITRIOS, Tarifas y Reglamentos para que rijan en el mismo Municipio durante el ejercicio fiscal de 1941.

Artículo 1o.—De conformidad con el artículo 1o. de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca, expedida por el Ejecutivo del Estado con fecha 15 de mayo de 1937 y de la Ley Orgánica 420 de Hacienda Municipal en cuanto no se oponga a la primera, el Municipio de Pachuca formará sus ingresos en el año de mil novecientos cuarenta y uno con los productos, aprovechamientos, derechos, impuestos y participaciones que siguen:

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los Productos y Aprovechamientos.

Artículo 2o.—Se catalogan dentro de este Capítulo, los provenientes de:

I.—Multas, recargos y rezagos de impuestos y derechos del Municipio.

II.—Arrendamientos, rentas, y demás productos de las fincas rústicas y urbanas y los provenientes de alquiler de tierras para siembras, montes, pastos y canteras de su propiedad, o cualquier otro, que debe percibir en cumplimiento a las leyes, concesiones, contratos o convenios.

III.—Réditos de los capitales que le pertenezcan y que estuvieren impuestos.

IV.—Limpia y Transportes.

V.—Bienes Mostrencos.

VI.—Bienes útiles de su propiedad, que se enajenen por acuerdo del H. Ayuntamiento.

VII.—Herencias, legados y donaciones a favor del Municipio.

VIII.—Aguas propiedad del Municipio.

IX.—Publicaciones Oficiales de Ley, Decretos y demás disposiciones del Municipio.

X.—Aprovechamientos diversos.

XI.—Donativos.

XII.—Reintegros, alcances o productos no especificados o cualquiera otra obligación a favor del Municipio.

## CAPITULO SEGUNDO.

### De los Derechos.

Artículo 3o.—Los derechos de la prestación de servicios públicos y otros que son exclusivos del Municipio, causarán las siguientes cuotas:

#### I.—Mercados, Plazas y lugares públicos.

Los comerciantes de importancia mínima establecidos en los Mercados, Plazas, calles o en otros lugares públicos, diariamente de... \$ 0.05 a

#### II.—REGISTRO COMERCIAL, CUOTA AL AÑO.

- A).—De tinacales de ... \$ 20.00 a
  - B).—De fábricas de alcoholes y aguardientes de... \$ 50.00 a
  - C).—De fábricas de tabaco y labrados.
  - D).—De cantinas
  - E).—De pulquerías
  - F).—De piqueras
  - G).—De tabaquerías
  - H).—Casas de asignación de primera categoría
  - I).—Casas de asignación de segunda categoría
  - J).—Casas de asignación de tercera categoría
  - K).—Cabarets de primera categoría
  - L).—Cabarets de segunda categoría
  - M).—Cabarets de tercera categoría
  - N).—Casas de citas de primera categoría
  - O).—Casas de citas de segunda categoría
  - P).—Casas de citas de tercera categoría
  - Q).—Cervecerías
- Giros comerciales en general exceptuando los que quedan especificados de ... \$ 1. a

#### III.—RASTRO DE LA CIUDAD.

- A).—Por cabeza de ganado bovino
- B).—Por cabeza de ganado porcino
- C).—Por cabeza de ganado lanar
- D).—Por cabeza de ganado cabrío

#### TRANSPORTE SANITARIO DE CARNES.

- E).—Por cabeza de ganado bovino
- F).—Por ganado porcino a razón de \$0.01 por kilo.

- G).—Por cabeza de ganado lanar
- H).—Por cabeza de ganado cabrío

Todo ganado sacrificado fuera del Rastro de la ciudad será decomisado por las Autoridades y el infractor sufrirá una multa a juicio del C. Presidente Municipal. La carne del ganado sacrificado, deberá sujetarse a la Inspección Sanitaria que establece el Código Sanitario. Todo Transporte de carnes deberá hacerse única y exclusivamente en los vehículos autorizados por el Municipio.

#### IV.—PANTEONES.

##### PACHUCA.

- A).—Fosa de 1a. clase, por siete años.
- B).—Fosa de 2a. clase, por siete años.
- C).—Fosa de 3a. clase, por siete años.
- D).—Fosa de 4a. clase, por siete años.
- E).—Fosa de 5a. clase, por siete años.

- F.—Fosa común . . . . . Gratis.  
 G).—Fosa a perpetuidad el triple de la cuota según la categoría que corresponda.  
 H).—Nuevas inhumaciones en fosas que hubieran pagado sus derechos a perpetuidad, se cobrará la cuota relativa a 7 años.  
 I).—Párvulos o restos pagarán la mitad de las cuotas anteriores.  
 J).—Compostura de la fosa: Bóveda . . . 10.00  
 K).—Refrendo por siete años, el mismo precio que el de las inhumaciones de perpetuidad después de los siete años, se cobrará la diferencia hasta completar la cuota que tenga asignada la inhumación a perpetuidad.

TLAPACOYA Y CEREZO.

- L).—Fosa de 1a. clase, por siete años . . 7.00  
 M).—Fosa de 2a. clase, por siete años . . 4.00  
 N).—Fosa de 3a. clase, por siete años . . 2.00  
 O).—Fosa de 1a. clase, a perpetuidad . . 40.00  
 P).—Fosa de 2a. clase, a perpetuidad . . 25.00  
 Q).—Fosa de 3a. clase, a perpetuidad . . 10.00  
 R).—Fosa común . . . . . Gratis.  
 El C. Presidente Municipal queda facultado para que a su juicio, conceda fosas gratuitas tanto en el Panteón de Pachuca como en los Panteones de Tlapacoya y Cerezo, cuando las circunstancias económicas de los deudos así lo requieran. Quedando exentos de cualquier pago las fosas que sean ocupadas por empleados del Gobierno y Municipales. Igualmente serán gratis las fosas de inhumaciones que se efectúen por mandato de autoridad judicial.

TRASLACION DE CADAVERES.

- S).—De adultos dentro del territorio del Estado . . . . . 100.00  
 T).—De adultos fuera del Territorio del Estado . . . . . 200.00  
 U).—De niños menores de diez años dentro del Territorio del Estado . . . . . 25.00  
 V).—De niños menores de diez años fuera del Territorio del Estado . . . . . 50.00  
 X).—No causan derechos las traslaciones que se hagan por disposición de Autoridades Judiciales.

HORNO DE CREMACION.

- A).—Inhumación de ganado vacuno o caballar . . . . . 2.50  
 B).—Inhumación de ganado porcino, cabrio, lanar o cualquier otro animal . . . 0.75

LICENCIAS Y PERMISOS.

- A).—Diversiones públicas en general y otras actividades que para ejercerse es indispensable la licencia conforme a las disposiciones legales vigentes, siempre que no estén expresamente cuotizadas por esta Ley. El Presidente Municipal a su juicio fijará el gravámen diariamente o por temporada, tomando en cuenta la clase de diversiones o actividad, superficie que ocupe y lugar en donde se instale, tomando como base la cuota diaria de \$1.00 a . . . . . 30.00

B).—BAILES.

- En casas de asignación de primera categoría, mensualmente . . . . . 60.00  
 En casas de asignación de segunda categoría, mensualmente . . . . . 45.00  
 En casas de asignación de tercera categoría, mensualmente . . . . . 25.00  
 En cabarets de primera categoría, mensualmente . . . . . 50.00  
 En cabarets de segunda categoría, mensualmente . . . . . 35.00  
 En cabarets de tercera categoría, mensualmente . . . . . 20.00  
 En otros lugares públicos de especulación pagarán sobre las entradas brutas, del 10% al 15%.  
 En otros lugares públicos que no sean de especulación, pagarán por cada baile y a juicio del C. Presidente Municipal, de \$5.00 a . . . . . 20.00

C).—MUSICAS.

- En restaurantes y establecimientos comerciales donde se expendan bebidas embriagantes pagarán mensualmente, si se trata de orquestas, de \$10.00 a . . . . 20.00  
 Si se trata de aparatos electromecánicos pagarán mensualmente de \$20.00 a . . . 30.00  
 Los aparatos que se usen como medio de propaganda comercial, los altoparlantes o amplificadores ya sean fijos o ambulantes, pagarán por cada audición, de \$10.00 a . . . . . 20.00  
 Por callejeras, serenatas, gallos, mariachis y músicas ambulantes, etc., se pagará de \$1.00 a . . . . . 10.00

D).—CABALLITOS Y OTRAS DIVERSIONES DE ESTA CATEGORIA.

- Movidos a mano pagarán diariamente . . 3.50  
 Movidos por fuerza mecánica o eléctrica pagarán diariamente . . . . . 8.00  
 Aparatos mecánicos de diversión, de \$1.00 a . . . . . 5.00

F).—ANUNCIOS.

- En tableros, mensualmente de \$1.00 a . . 2.00  
 Fijos en muros, azoteas o pintados, de \$1.00 a . . . . . 1.50  
 Anuncios luminosos, mensualmente, de \$1.00 a . . . . . 3.00

G).—OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA.

- Andamios, diariamente de \$0.50 a . . . . 2.00  
 Postes instalados en la via publica pagarán mensualmente por cada uno, de \$0.50 a . . . . . 1.50  
 Otra clase de obstáculos que se instalen en la vía pública pagarán diariamente de \$0.25 a . . . . . 3.00

H).—SITIOS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES DE ALQUILER.

- Por cada automóvil se pagará mensualmente la cantidad de . . . . . 5.00  
 Por cada camión se pagará mensualmente la cantidad de . . . . . 2.50

# **I).—AGENTES DE HOTELES, CARGADORES Y BOLEROS.**

|                                                                                                                 |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Los Agentes de hoteles pagarán mensualmente .....                                                               | 2.50 |
| Los cargadores pagarán mensualmente .....                                                                       | 0.50 |
| Los boleros pagarán mensualmente .....                                                                          | 0.50 |
| Las licencias para agentes de hoteles las expedirá la Presidencia Municipal anualmente y su costo será de ..... | 1.50 |
| Las licencias y placas para cargadores las expedirá también la Presidencia Municipal y su costo será de .....   | 2.00 |
| Las licencias para boleros también serán expedidas por ésta Oficina y su costo será de .....                    | 1.50 |

# **J).—CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES DE OBRAS MATERIALES.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Construcciones por valor hasta de \$2,000.00, exentas.                                                                                                                                                                                                              |       |
| Construcciones por valor de más de 2,000.00 pagarán sobre su valor total .. 8 al millar                                                                                                                                                                             |       |
| Las inspecciones que el Departamento de Obras Públicas haga a las construcciones, se pagarán en la forma siguiente:                                                                                                                                                 |       |
| Construcciones hasta por valor de 2,000.00, pagarán por cada inspección ..                                                                                                                                                                                          | 6.00  |
| Construcciones por valor de 2,001.00 a 10,000.00 pagarán por cada inspección ..                                                                                                                                                                                     | 8.00  |
| Construcciones por valor de más de \$10,000.00 pagarán por cada inspección ..                                                                                                                                                                                       | 20.00 |
| Las visitas de los Inspectores del Departamento de Obras Públicas distintas a las mencionadas, quedan exentas de este impuesto, excepto en el caso de que hayan sido solicitadas por el propietario, perito o cualquier otra persona interesada en la construcción. |       |
| Las licencias para los peritos constructores serán expedidas por el Departamento de Obras Públicas previo el pago de \$20.00 que se hará por una sola vez, pudiendo refrendar anualmente estas licencias con el pago de .....                                       | 5.00  |
| Los permisos para reparación de fachadas de edificios y casas se pagarán en la forma siguiente:                                                                                                                                                                     |       |
| Fachadas de diez metros lineales en el primer cuadro de la ciudad, diariamente                                                                                                                                                                                      | 1.20  |
| Fachadas que se excedan de los diez metros lineales en el primer cuadro de la ciudad, pagarán por cada metro .....                                                                                                                                                  | 0.20  |
| Fachadas de diez metros lineales en el segundo cuadro de la ciudad, pagarán diariamente .....                                                                                                                                                                       | 0.75  |
| Fachadas que se excedan de los diez metros lineales en el primer cuadro de la ciudad, pagarán por cada metro .....                                                                                                                                                  | 0.10  |
| Fachadas en el resto de la ciudad pagarán únicamente la cantidad de .....                                                                                                                                                                                           | 1.00  |
| Los permisos para ejecutar reparaciones interiores se cancelarán previo el pago mensual de .....                                                                                                                                                                    | 3.00  |
| Los permisos para hacer conexiones de atarjeas particulares se cobrarán en la forma siguiente:                                                                                                                                                                      |       |
| Si éstas afectan calles pavimentadas sin perjuicio de pagar el importe del pavimento que destruyan, cubrirán diariamente .....                                                                                                                                      | 2.00  |
| Si éstas se efectúan en calles o lugares públicos que no tengan pavimento, pagarán diariamente .....                                                                                                                                                                | 1.00  |

Quedan exentas de impuestos las personas que efectúen construcciones o reparaciones de banquetas, debiendo sujetarse únicamente a la supervisión del Departamento de Obras Públicas.  
También quedan exentas de impuestos, las construcciones y reparaciones que ejecuten el Gobierno del Estado y el Municipio.

# **VII.—SANIDAD MUNICIPAL.**

|                                                                                             |      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Las prostitutas de primera categoría pagarán por cada examen médico ....                    | 3.00 |
| Las prostitutas de segunda categoría pagarán por cada examen médico ....                    | 2.00 |
| Las prostitutas de tercera categoría pagarán por cada examen médico ....                    | 1.50 |
| Las prostitutas de primera categoría pagarán por cada libreto que se les expida             | 3.50 |
| Las prostitutas de segunda categoría pagarán por cada libreto que se les expida             | 2.50 |
| Las prostitutas de tercera categoría pagarán por cada libreto que se les expida             | 1.50 |
| Las prostitutas de primera categoría pagarán mensualmente por concepto de laboratorio ..... | 6.00 |
| Las prostitutas de segunda categoría pagarán mensualmente por concepto de laboratorio ..... | 4.00 |
| Las prostitutas de tercera categoría pagarán mensualmente por concepto de laboratorio ..... | 2.50 |

# **VIII.—CORRAL DE CONSEJO.**

|                                                           |      |
|-----------------------------------------------------------|------|
| Por cabeza de ganado bovino o caballar, diariamente ..... | 2.50 |
| Por cabeza de ganado porcino, diariamente .....           | 2.00 |
| Por cabeza de ganado lanar o cabrio .....                 | 1.00 |

# **IX.—REGISTRO DE ACTAS Y CERTIFICACION DE COPIAS DEL REGISTRO CIVIL Y OFICINAS MUNICIPALES.**

|                                                                                                               |       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| A).—Inscripción en el Registro Civil de la sentencia dictada por el Juez con motivo de los divorcios .....    | 25.00 |
| B).—Importe por cada hoja de papel sellado para copias de actas .....                                         | 1.00  |
| C).—Inscripción de actas de nacimiento a domicilio dentro de la ciudad .....                                  | 5.00  |
| Inscripción de actas de nacimiento a domicilio fuera de la ciudad, por cada cinco kilómetros o fracción ..... | 5.00  |
| D).—Presentaciones de matrimonio verificadas a domicilio dentro de la ciudad                                  | 25.00 |
| Presentaciones de matrimonio verificadas a domicilio fuera de la ciudad .....                                 | 50.00 |

# **NO CAUSAN DERECHOS.**

E).—La inscripción de nacimientos y matrimonios que se efectúen en el local que ocupa la Oficina del Registro Civil.

# **X.—DISPENSA DE PUBLICACIONES.**

|                                                           |       |
|-----------------------------------------------------------|-------|
| Por cada dispensa de publicaciones para matrimonios ..... | 50.00 |
|-----------------------------------------------------------|-------|

# **XI.—CERTIFICACION DE DOCUMENTOS.**

A).—Por cada certificado que expidan las Oficinas Municipales o el C. Presi-

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| dente Municipal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 2.00 |
| B) —Los certificados de supervivencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1.00 |
| C) —Los certificados de supervivencia que se extiendan a personas notoriamente pobres serán expedidos gratuitamente a juicio del C. Presidente Municipal.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |      |
| D) —También quedarán exentos del pago los certificados de entero o de reintegros y todas las certificaciones que hagan las Oficinas del Municipio en cumplimiento de alguna Ley, Reglamento o disposición, así como los que expidan con motivo de los actos relacionados con la Oficina del Registro Civil. Igualmente no causarán derechos las copias certificadas que se expidan a otros Municipios, Gobierno del Estado y Federal o sus Oficinas, así como las que se expidan por actos de la Oficina del Registro Civil. |      |

#### I.—LEGALIZACION DE FIRMAS.

|                                                                                                                          |      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| A) —Por cada legalización de firmas que haga el Presidente Municipal o las Oficinas del Municipio                        | 2.00 |
| B) —No causarán derechos: Las legalizaciones que se hagan en cumplimiento de alguna Ley Federal, del Estado o Municipal. |      |

#### II.—REGISTRO DE CARROS Y VEHICULOS.

|                                                                                  |       |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------|
| El importe de placas para servicio particular será de                            | 10.00 |
| El importe de placas para carros de alquiler local será de                       | 13.50 |
| El importe de placas para carros de servicio público federal será de             | 15.50 |
| El importe de placas para motocicletas será de                                   | 4.10  |
| El importe de placas para bicicletas será de                                     | 2.75  |
| El importe de placas para vehículos de tracción animal será de                   | 2.50  |
| Por cada vehículo de propulsión por gasolina, por concepto de calcomanías pagará | 0.50  |

#### A) —LICENCIAS PARA MANEJAR.

|                                                                                                                                                                                                                                                      |       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| El importe de cada licencia para automovilistas será de                                                                                                                                                                                              | 13.80 |
| El importe de cada licencia para chauffeur será de                                                                                                                                                                                                   | 6.90  |
| El importe de cada licencia para motociclista será de                                                                                                                                                                                                | 6.90  |
| El importe de cada cartera de licencia para manejar será de                                                                                                                                                                                          | 2.50  |
| El canje de licencia para manejar incluyendo el importe de la cartera será de                                                                                                                                                                        | 5.00  |
| B) —Los aspirantes a chauffeurs, automovilistas y motociclistas deberán pagar por concepto de peritaje                                                                                                                                               | 2.00  |
| Los aspirantes a chauffeurs, automovilistas y motociclistas deberán pagar por concepto de examen médico                                                                                                                                              | 2.00  |
| C) —Todo carro o vehículo de propulsión por gasolina estará sujeto a un examen mecánico por el experto que designe la Presidencia Municipal, en el momento de su inscripción o registro, debiendo pagar por este concepto en la forma que se indica: |       |

|                                                                                                                        |      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Carros o vehículos de servicio particular                                                                              | 2.00 |
| Carros o vehículos de alquiler                                                                                         | 3.00 |
| Carros o vehículos de servicio público federal                                                                         | 3.00 |
| Motocicletas                                                                                                           | 1.00 |
| D) —Las bicicletas, carros de tracción animal y otros vehículos pagarán por concepto de rodada, la cantidad mensual de | 0.50 |

#### XIV.—OTROS DERECHOS NO ESPECIFICADOS.

##### CAPITULO TERCERO.

##### De los Impuestos.

Artículo 40.—Los comprendidos en este grupo se cobrarán:

I.—Por concepto de comercio e industria establecidos en un 100% igual a la calificación que fije el Gobierno del Estado.

#### II.—COMERCIO AMBULANTE.

Según la capacidad económica del sujeto a juicio del C. Presidente Municipal.

#### III.—HORAS EXTRAORDINARIAS Y DESCANSO DOMINICAL.

El pago de este impuesto será de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno del Estado y de acuerdo con las tarifas que fija la Ley.

#### IV.—ESPECTACULOS PUBLICOS.

|                                                                                                                                                                                                              |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| A) —Funciones de cine, circo, autómatas, zarzuelas del género chico, revistas o cualquier otro espectáculo de esta naturaleza efectuados en salones de cine, teatros o carpas, sobre las entradas brutas, el | 15% |
| B) —Funciones de Box, Lucha o Deportes que sean de especulación, sobre las entradas brutas, el                                                                                                               | 8%  |
| C) —Dramas, Comedias, Opera, Opereta, conciertos y recitales sobre las entradas brutas, el                                                                                                                   | 10% |
| D) —Corridas de Toros en las que toman parte novilleros y toreros profesionales, sobre las entradas brutas, el                                                                                               | 15% |
| Corridas de Toros en las que toman parte aficionados, y festivales taurinos sobre las entradas brutas, el                                                                                                    | 10% |
| E) —Los espectáculos públicos antes mencionados que no sean de especulación, pagarán una cuota a juicio del C. Presidente Municipal.                                                                         |     |
| F) —Los espectáculos públicos sin fines de lucro o que se organicen en favor de la Beneficencia, pagarán una cota a juicio del C. Presidente Municipal.                                                      |     |

#### V.—CASAS DE ASIGNACION, DE CITAS Y CABARETS.

|                                                                       |        |
|-----------------------------------------------------------------------|--------|
| A) —Las casas de asignación de primera categoría pagarán mensualmente | 100.00 |
| Las casas de asignación de segunda categoría pagarán mensualmente     | 75.00  |
| Las casas de asignación de tercera categoría pagarán mensualmente     | 50.00  |
| B) —Las casas de citas de primera categoría pagarán mensualmente      | 150.00 |
| Las casas de citas de segunda categoría pagarán mensualmente          | 100.00 |

|                                                                        |        |
|------------------------------------------------------------------------|--------|
| Las casas de citas de tercera categoría pagarán mensualmente . . . . . | 75.00  |
| C).—Los cabarets de primera categoría pagarán mensualmente . . . . .   | 100.00 |
| Los cabarets de segunda categoría pagarán mensualmente . . . . .       | 75.00  |
| Los cabarets de tercera categoría pagarán mensualmente . . . . .       | 50.00  |

#### VI.—JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

|                                                                                                                                              |        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Los juegos permitidos por la Ley pagarán una cuota a juicio del C. Presidente Municipal, diariamente o por temporada, de \$10.00 a . . . . . | 100.00 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|

#### VII.—LOTERIAS Y RIFAS.

|                                                                                                           |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| A).—De objetos y valores en efectivo o alhajas, sobre el valor total de los premios, pagarán el . . . . . | 12% |
| B).—De inmuebles y animales, sobre su valor total, pagarán el . . . . .                                   | 15% |
| C).—De mercancías, sobre su valor total, pagarán el . . . . .                                             | 10% |

### CAPITULO CUARTO.

#### De las Participaciones.

##### Artículo 5.—Como sigue:

I.—Las que concede el Gobierno del Estado en la Ley de Hacienda y demás disposiciones vigentes u otras que otorguen con posterioridad.

II.—Las que otorgue el Gobierno Federal.

Artículo 6.—Todo dueño o encargado de una negociación o establecimiento mercantil o industrial establecido, de cualquiera importancia que sea, tiene la obligación de manifestarlo por escrito a la Junta Calificadora dentro de los primeros 10 días del mes de noviembre de cada año para que le sea asignada la cuota que le corresponda pagar de acuerdo con las tarifas del Arancel de Arbitrios en el nuevo ejercicio fiscal.

En las manifestaciones se hará constar la clase de operación a que se dedique, el capital que tenga en giro y la renta que pague por el local que ocupe.

Artículo 7.—Los talleres de artes y oficios también presentarán sus manifestaciones, especificando el número de operarios que trabajen en ellos, no considerándose como tales a los aprendices. Tendrán carácter de aprendices los menores de 14 años que presenten una constancia de sus padres, encargados o tutores.

Artículo 8.—Todos los giros que se establezcan en el transcurso de un ejercicio Fiscal, deberán presentar manifestaciones en un término que no exceda de los diez días a contar de la fecha de la apertura, calzándolas mancomunadamente el manifestante y el propietario de la casa que ocupe, haciéndose acreedor de una multa hasta de \$50.00 si no cumple con esta obligación.

Artículo 9.—Toda persona o negociación que se encuentre comprendida en esta Ley, para el pago de Impuestos, deberá proveerse del registro comercial o inscripción respectiva que le será extendido por la Tesorería Municipal, la cual especificará la clase de negocio, el nombre del interesado, la ubicación y la cantidad que deberá pagar al Municipio. Los registros se renovarán cada año en los primeros días del mes de enero y deberán pagarlo los interesados aún cuan-

do hayan sido exceptuados del pago del impuesto respectivo.

Artículo 10.—Serán considerados como almacenes aquellos establecimientos en que se efectúen ventas al mayoreo.

Artículo 11.—Se consideran comerciantes para los efectos de este Arancel de Arbitrios, todas las personas civiles o morales capacitadas para ejercer el comercio, que hagan importaciones de efectos, productos nacionales o extranjeros para su venta, así como aquellos que verifiquen compras y ventas por cuenta propia o ajena, ya sean comisionistas o corredores, agentes de negocios, representantes de cualquiera negociación productora, importadora o explotadora, sea nacional o extranjera.

Artículo 12.—Los prestamistas tengan o no local determinado para sus operaciones, deberán pagar el impuesto respectivo y sujetarse a las prescripciones de la Ley.

Artículo 13.—Los comerciantes foráneos o agentes viajeros con muestras o sin ellas que verifiquen actos de comercio están obligados al pago del impuesto relativo, debiendo ocurrir a la Presidencia Municipal a recabar la licencia correspondiente sin cuyo requisito no podrán realizar legalmente sus operaciones.

Artículo 14.—Para la clasificación legal de todos los establecimientos comerciales existentes o que se establezcan, serán considerados según el ramo a que se dediquen y por lo tanto habrá tantas clasificaciones cuantos sean los productos y mercancías que estén sujetas a una operación mercantil, sirviendo de base para la clasificación, la clase y precio de las mercancías que sean objeto principal de su comercio. En tal concepto los establecimientos comerciales o industriales se denominarán: Dulcerías, Joyerías, etc., y cuando en un establecimiento se manejen ramos distintos con un capital menor de \$500.00 se le denominará miscelánea.

Artículo 15.—Las cantinas, pulquerías y demás establecimientos en donde se expendan licores o cualquiera clase de bebidas embriagantes definitivamente o temporalmente, quedan comprendidos en la clasificación especial que este mismo Arancel les impone y con sujeción a las disposiciones en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 16.—Para la clasificación de los giros o establecimientos comerciales habrá una Junta Calificadora que estará integrada como lo previene la Ley de Hacienda del Estado. Al pie de cada manifestación se especificará la cuota que a su juicio imponga la Junta Calificadora, firmando sus miembros de acuerdo.

Artículo 17.—La Junta Calificadora una vez terminados sus trabajos, rendirá un informe a la H. Asamblea Municipal, formando un padrón de los giros clasificados, junto con las manifestaciones respectivas.

Artículo 18.—En caso de no estar conformes con la resolución de la Junta Calificadora, el interesado podrá ocurrir en grado de apelación a la Junta Central Calificadora que previene la misma Ley de Hacienda ya citada.

Artículo 19.—Las funciones de la Junta Central Calificadora serán dictaminar la inconformidad de las calificaciones hechas por la Junta Calificadora. Sus resoluciones son irrevocables y no quedarán afectadas por reformas ni modificaciones ulteriores.

Artículo 20.—La Junta Central Calificadora durará en sus funciones durante el mes de diciembre, y con la debida oportunidad enviará las manifestaciones a la Tesorería Municipal para que en vista de ellas formen los padrones respectivos para la percepción de los impuestos en el nuevo año.

Artículo 21.—Ningún establecimiento podrá efectuar ventas de bebidas embriagantes en copas, si no está provista del Registro comercial respectivo. Para la venta de pulques se atenderá a lo dispuesto en las Leyes y decretos vigentes.

Artículo 22.—La venta, traspaso o clausura de un establecimiento debe ser manifestada por escrito a la Tesorería Municipal el mismo día que se efectúe. La falta de este requisito en caso de venta o traspaso, impone al dueño la obligación de cubrir las contribuciones que su antecesor hubiere dejado pendientes.

Artículo 23.—Son responsables mancomunadamente de los impuestos Municipales, los propietarios de fincas en que estén establecidos los Giros mercantiles y que no den aviso oportunamente a la Autoridad Municipal en caso de que sus inquilinos lleven a cabo el cierre.

Artículo 24.—Son infractores e incurrir en sanción:

I.—Los que contravengan en cualquier forma los preceptos de esta Ley.

II.—Los que rehusen presentar aviso, manifestaciones o declaraciones para la percepción de los impuestos.

III.—Los que exhiben éstos fuera de los plazos fijados.

IV.—Los que ministren datos falsos que den origen a defraudar los impuestos.

V.—Los comerciantes ambulantes o foráneos cuyo capital exceda a \$20.00 que hagan operaciones sin la correspondiente licencia.

VI.—Los empleados municipales que con conocimiento de causa cometan cualquier acto que tienda a defraudar al Erario Municipal, ya sea alterando los datos o haciendo exacciones fuera de las que marcan las tarifas.

VII.—Los empleados municipales que para favorecer a determinada persona omiten el cumplimiento de cualquiera de estas disposiciones.

Artículo 25.—Las faltas comprendidas en las fracciones I, II, III, IV y V, se castigarán por el Ejecutivo Municipal con multa de \$2.00 a \$50.00.

Artículo 26.—Las faltas comprendidas en las fracciones VI y VII se castigarán con suspensión de 5 a 10 días o destitución del empleo.

Artículo 27.—Los vendedores ambulantes de comercio con artículos de primera necesidad, cuyo capital se llegue a \$20.00 así como los puestos de frutas en los Mercados o Plazas Públicas quedan exentos del pago por impuestos de Registro comercial y por lo tanto de hacer manifestaciones para la Junta Calificadora Municipal, pero sí deben pagar el impuesto de primer que les corresponda.

Artículo 28.—Los propagandistas de cualquiera clase de productos o preparaciones medicinales que exhiban sus mercancías en sitio público serán considerados y clasificados para el pago del impuesto como comerciantes ambulantes.

Artículo 29.—Queda facultado el C. Presidente Municipal para otorgar contratos de arrendamiento con los lecatarios de los Mercados, fijar las cuotas que por dicho concepto deben pagar y exigir fiadores solventes que garanticen los intereses del Erario.

Artículo 30.—Los giros comerciales e industriales ubicados fuera de la Cabecera del Municipio, pagarán solamente el 60% de las cuotas fijadas que crea esta Ley. Los Tinacales y Fábricas de alcoholes y aguardientes causarán todo el gravamen, cualquiera que sea el lugar en donde se encuentren establecidos.

Artículo 31.—El procedimiento que seguirán en la calificación de la Junta respectiva, así como los requisitos que deben observarse en la recaudación de los productos y aprovechamientos, derechos de impuestos aprobados y obligaciones que deberán cumplir los causantes de pago de gravámenes, serán determinados en las tarifas y Reglamentos generales de las Leyes de Ingreso Municipal.

#### TRANSITORIOS.

Artículo 1o.—Este Arancel de Arbitrios comenzará a regir el día 1o. de enero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo 2o.—Quedan derogadas todas las tarifas, disposiciones y decretos que se opongan a la aplicación del presente Plan de Arbitrios.

Artículo 3o.—El C. Presidente Municipal queda facultado para interpretar en caso de duda este Plan de Arbitrios.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Asamblea Municipal, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.—Municipe Vice-Presidente, DANIEL ISLAS B.—Municipe Secretario, MANUEL PARRA.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio Municipal, en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente Municipal,

DANIEL OLGUIN.

El Srto. Municipal,

DIONISIO REYES.

#### CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace a Uds. un atento recordatorio del contenido de los Artículos 325, 326, 352, 353 y 367 de la Ley de Hacienda vigente en el Estado.—(Decreto 410).

Con frecuencia se reciben avisos, edictos, etc., cuya publicación resultaría extemporánea, por lo que se ruega al envío de los mismos, con toda anticipación.

## SECCION DE AVISOS

## JUDICIALES

1899

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

## DE TULA DE ALLENDE.

## EDICTO.

Se convocan personas tengan derecho sucesión de Albino Ballesteros, vecino Rancho de «Binola» para que se presenten a deducir sus derechos término de Ley, a contar última publicación este edicto Periódico Oficial del Estado y Renovación, tres veces consecutivas.

Tula de Allende, Hgo. a 8 de febrero de 1941.—El Secretario del Juzgado, JOSE AYALA M. 3 1  
Administración de Rentas. Tula de Allende.—Derechos enterados, febrero 10 de 1941.—Recibido, marzo 6 de 1941.

2024

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

## DE ACTOPAN

## EDICTO.

Citanse para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes intestamentarios de Dionisio Moreno, que se verificará a las once horas del quinto día hábil, siguiendo a la fecha de la tercera publicación del edicto en el periódico Oficial.

Actopan, once de diciembre de 1940.

Assa, Raúl Pérez.—Assa, Vicente Sánchez. 3-1  
Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, febrero 13 de 1941.—Recibido, marzo 6 de 1941.

## DIVERSOS

1901

## RECAUDACION DE RENTAS DE TECOZAUTLA

## A V I S O .

## TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día cuatro del mes entrante a las once horas en los estrados de esta Recaudación de Rentas tendrá verificativo la tercera almoneda de remate de la finca denominada «Rancho del Pothe» sita en la Ranchería de Ganado de la jurisdicción de este Municipio, que esta misma Oficina le tiene embargada por adeudo de contribuciones vencidas a la Hacienda Pública del Estado, a la señora Concepción Gómez de López; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las dos terceras partes de la cantidad de \$8249.85 ocho mil doscientos cuarenta y nueve pesos, ochenta y cinco

centavos, valor fiscal que resulta después de haber hecho la segunda deducción legal del 10%.

Tecoautla, Hgo. febrero 10 de 1941.—El Recaudador de Rentas, ANTONIO C. RAMIREZ.

Recaudación de Rentas.—Tecoautla.—Derechos enterados, febrero 10 de 1941.—Recibido, marzo 6 de 1941.

2141

## ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO

## DE PACHUCA.

## ALMONEDA

## A V I S O .

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el quinceavo día hábil inmediato posterior a la publicación del presente edicto que aparecerá en el Periódico Oficial del Estado, así como en «Renovación» que se edita en esta ciudad, a las once horas y en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la almoneda de remate del Lote núm. UNO del Rancho el «Coyote» ubicado en términos de esta jurisdicción, propiedad del Gobierno del Estado, quien con fundamento en los Decretos 1083 de 27 de noviembre de 1919 y 76 de 15 de noviembre de 1922, pone a subasta el expresado predio para destinar íntegramente el producto de la venta a la construcción de Edificios Escolares, en el concepto de que serán postores admisibles los que cubran la cantidad de \$1802.64 un mil ochocientos dos pesos sesenta y cuatro centavos, valor fiscal que tiene el referido predio.

Pachuca de Soto, 7 de marzo de 1941.—El Encargado del Desp. Andrés Becerril.  
Recibido, marzo 8 de 1941.

2141

## ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO

## DE PACHUCA.

## ALMONEDA

## A V I S O .

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el quinceavo día hábil inmediato posterior a la publicación del presente edicto que aparecerá en el Periódico Oficial del Estado, así como en «Renovación» que se edita en esta ciudad, a las doce horas y en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la almoneda de remate del Lote número DOS del Rancho el «Coyote» ubicado en términos de esta jurisdicción, propiedad del Gobierno del Estado, quien con fundamento en los Decretos número 1,083 de 27 de noviembre de 1919 y 76 de 15 de noviembre de 1922, pone a subasta el expresado predio para destinar íntegramente el producto de la venta a la construcción de Edificios escolares, en el concepto de que serán postores admisibles los que cubran la cantidad de \$1811.20 un mil ochocientos once y veinte centavos, valor fiscal que tiene el referido predio.

Pachuca de Soto, 7 de marzo de 1941.—El Enc. del Despacho, Andrés Becerril.  
Recibido, marzo 8 de 1941.